



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 33 31 002 2011 00270 00
DEMANDANTE : GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS y E.S.E.
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, MARÍA CARLOTA RUÍZ HERRERA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos ROBERTH FRANCOIS CACHO RUIZ, ANGELO IVANOVISSH CACHO RUÍZ y ROBINSON NICHOLE CACHO RUÍZ; y JUDI ALEXANDRA MALDONADO GARCÍA instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS y E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la falla del servicio médico por impericia, negligencia, deficiencia, negación de la oportunidad y tardía atención médica que se le brindó al paciente GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, que produjo la amputación del dedo anular de la mano derecha y la disfuncionalidad de los dedos corazón y meñique de su mano derecha, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

a. Declarar administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - E.S.E HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS Y E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, de los perjuicios morales, materiales y daño relación vida (sic) a favor de los demandantes, por la FALLA EN LA ATENCION MEDICA, con ocasión a la FALLA DEL SERVICIO, atribuible a las entidades demandadas y la negligencia en la atención médica y la negación de la oportunidad dada al paciente GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, y que significo (sic) por su tardía reacción medico asistencial, la amputación del cuarto dedo o dedo anular de la mano derecha y la disfuncionalidad del dedo central o corazón y del dedo meñique, limitando y disminuyendo su calidad de vida, amén de los perjuicios de orden moral, material, y daño de relación vida (sic) para él y su grupo familiar.

b. Como consecuencia de lo anterior, condenar a pagar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - E.S.E HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS Y E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, como reparación del daño ocasionado, a favor de cada uno de los demandantes, por los perjuicios morales, materiales y daño relación vida (sic) causados, las siguientes sumas de dinero:

1. POR PERJUICIOS MORALES:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a. Para **GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE**, quien obra en su calidad de directo perjudicado, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos legales Mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la conciliación, sentencia o auto que liquide.

b. Para **MARIA CARLOTA RUIZ HERRERA**, quien obra es (sic) su calidad de compañera permanente y conyugue (sic) de **GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE**, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos legales Mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la conciliación, sentencia o auto que liquide.

c. Para **JUDI ALEXANDRA MALDONADO GARCIA**, quien obra en su calidad de hija de **GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE**, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos legales Mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la conciliación, sentencia o auto que liquide.

d. Para **ROBERTH FRANCOIS CACHO RUIZ, ANGELO IVANOVISH CACHO RUIZ, ROBINSON NICHOLE CACHO RUIZ**, menores de edad, representados legalmente por su señora madre **MARIA CARLOTA RUIZ HERRERA**, quienes obran en su calidad de hijos de crianza de **GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE**, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos legales Mensuales vigentes para cada uno de ellos, para la fecha de ejecutoria de la conciliación, sentencia o auto que liquide.

2. POR PERJUICIOS MATERIALES:

Por daño Emergente y Lucro Cesante la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00), o el mayor valor que se determine al momento de realizar el peritazgo, teniendo como base, que como consecuencia de la amputación del dedo anular de la mano derecha y la disfuncionalidad del dedo central o corazón y del dedo meñique, limitando y disminuyendo su calidad de vida y su merma laboral, además de que se INCURRIERON EN GASTOS, esto para que al momento de realizar la liquidación, se tome la expectativa de vida, salario mínimo (Dos (2) salarios mínimos legales vigentes) para la época de los hechos y fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta además la indemnización debida o consolidada y futura, teniendo de consideración que para la época de los hechos Guillermo Maldonado, contaba con 50 años de edad, y era una persona productiva, soldador calificado de maquinaria agrícola, que tenía ingresos mensuales de aproximadamente de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) a un millón ochocientos de pesos (\$1.800.000), como lo acreditan las certificaciones que se acompañan con el presente escrito.

3. POR PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION:

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, a pagar a favor de los demandantes la indemnización por concepto del daño a la vida de relación experimentado por el grupo familiar, hecho que produce un daño a la vida de relación cuando con ocasión a el (sic), unas personas ven afectada su forma de vida, la relación con su entorno, las personas y las cosas que los rodean.
(...)

a. Para **GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE**, quien obra en su calidad de directo perjudicado, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos legales Mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la conciliación, sentencia o auto que liquide.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

b. Para **MARIA CARLOTA RUIZ HERRERA**, quien obra es (sic) su calidad de compañera permanente y conyugue de **GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE**, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos legales Mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la conciliación, sentencia o auto que liquide.

c. Para **JUDI ALEXANDRA MALDONADO GARCIA**, quien obra en su calidad de hija de **GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE**, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos legales Mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la conciliación, sentencia o auto que liquide.

d. Para **ROBERTH FRANCOIS CACHO RUIZ, ANGELO IVANOVISH CACHO RUIZ, ROBINSON NICHOLE CACHO RUIZ**, menores de edad, representados legalmente por su señora madre **MARIA CARLOTA RUIZ HERRERA**, quienes obran en su calidad de hijos de crianza de **GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE**, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos legales Mensuales vigentes para cada uno de ellos, para la fecha de ejecutoria de la conciliación, sentencia o auto que liquide.

4. POR PERJUICIOS FISIOLÓGICOS:

Se calcula sobre la suma de Dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los padres, esto es, para **GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE** y **MARIA CARLOTA RUIZ HERRERA**, por los padecimientos que tuvieron que pasar y sufrir en su salud y los signos de depresión, aflicción y bajo autoestima al ver postrada su familia como consecuencia de la disminución de la calidad de vida de su esposo **GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE**.

c. Que en virtud de esta Acción se condene a las demandadas, a pagar los intereses comerciales y moratorios vigentes, desde la ejecutoria de la Conciliación o sentencia, como lo dispone el artículo 177 del C.C.A.

d. Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualice al ejecutoriarse la Conciliación o sentencia, con base en el índice de precios al consumidor, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. (C.C.A art. 178).

e. Las partes demandadas darán cumplimiento a la Conciliación o sentencia que se dicte a instancia de esta solicitud, en los términos de los Art. 176 y 177 del C.C.A.

f. Expedir, por secretaria del Despacho, copia o fotocopia autentica (sic) con constancia de notificación y ejecutoria, con destino a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el art. 177 del C.C.A., para que este despacho dentro de los 10 días siguientes a su recibo, la remita a la Oficina Jurídica y Secretaria de Hacienda o de presupuesto de las entidades demandadas para el trámite presupuestal respectivo (Art. 20 del decreto 768 del 23 de abril de 1.993).

g. Que para los efectos y cumplimiento de la Conciliación o sentencia se me reconozca personería Jurídica y las entidades demandadas den cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del decreto 768 del 23 de abril de 1993, suministrando nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección, teléfonos del suscrito apoderado, a la Oficina Jurídica y Secretaria de Hacienda de las Entidades Demandas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

h. Que se ordene a las entidades condenadas como consecuencia de la conciliación o sentencia, con ocasión a la falla en la atención médica, conminándolas a partir de la ejecutoria de la solicitud de conciliación extrajudicial o sentencia, que en un término no inferior a 18 meses, se implemente -en las entidades demandadas el sistema de calidad ISO 9000.

i. Que se condene a los demandados al pago de costas y gastos de este proceso.”

- Del escrito de adición de la demanda:

“SE ADICIONA EL CAPITULO DE LOS PERJUICIOS Y SE RECLAMAN PERJUICIOS FISIOLOGICOS

*Se debe condenar a las entidades demandadas a pagarle al señor **GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE y A SU GRUPO FAMILIAR** los perjuicios materiales ocasionados con la ocurrencia del hecho dañoso, en razón haber sido generados por responsabilidad atribuible a la falla médica de las demandadas en la prestación del servicio médico y en la cuantía que se demuestre en el proceso por los siguientes conceptos:*

PERJUICIOS MATERIALES

- 1. A título de daño emergente se condene al pago del daño emergente en la cuantía que se acredite en el proceso debidamente indexado.*
- 2. A título de lucro cesante la suma que se acredite dentro del proceso debidamente indexadas.*

PERJUICIOS MORALES

- 1. Solicito se ordene el pago de los perjuicios morales ocasionados al señor **GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE y A SU GRUPO FAMILIAR** como consecuencia del hecho dañoso ocurrido sin consentimiento de la víctima, sin su aquiescencia o voluntad y atribuibles a las demandadas.*

Los cuales se causaron, y se consolidaron debido al dolor que sufre mi poderdante al ser el único responsable de su sostenimiento y de su grupo familiar donde se incluye sus menores hijos así como sus menores hijos de crianza como se acredita con los registros civiles arrojados a la presente demanda.

- 2. Se condene al pago de los perjuicios fisiológicos que padeció mi poderdante, el señor **GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE**, como víctima de hecho dañoso atribuible a las demandadas al sufrir la amputación del dedo anular de su mano derecha; hecho este que causó en mi poderdante, señor **GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE** afectación en grado sumo; Esto en razón a que al ser amputado el dedo anular derecho del miembro superior derecho. Dedo este cuyo sistema muscular soporta la función biológica de ejercer el sistema de tracción motriz de la mano.*

*Por tal razón, es vital para que el señor **MIGUEL MADONADO SASTOQUE** ejerza cabalmente la profesión de soldador calificado, la cual desarrollaba antes de la ocurrencia del hecho dañoso en forma exitosa y gozando de gran prestigio ante terceros y la sociedad general como comerciante independiente.*



701

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Es de anotarse, que en atención desde el punto de vista fisiológico al presentarse la cercenarian o amputación el dedo anular, los músculos que por naturaleza el cuerpo creo para aprehender o coger el equipo de soldadura o herramientas necesarias para desarrollar su trabajo, la mano como se ha establecido en lecturas especializadas en la materia, el hecho de que el señor **MALDONADO SASTOQUE** sea diestro esta situación determina el mayor perjuicio ante la pérdida funcional del miembro Superior derecho.*

Conforme se ha señalado en los estudios médicos especializados respecto a la pérdida de función de la mano al ocurrir la inutilización de los músculos que imprimen la tracción y movilidad del dedo anular, causados por esta amputación no puede suplantarse biológicamente ni fisiológicamente ni desplazarse su función a los demás dedos ya que cada uno conforme a los estudios tiene una función específica de utilidad para el ser humano; a contrario sensu, la pérdida de hecho, del miembro anular redunda en la pérdida paulatina y progresiva del sistema motor de los músculos del sistema carpiano, generando a largo tiempo una perturbación definitiva de la función del miembro superior derecho de la víctima

*3. Dejo a criterio del señor Juez la estimación y cuantificación de los perjuicios lúdicos causados al señor **GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE** con ocurrencia al hecho dañoso ocurrido conforme a los hechos enunciados a la demanda y conforme a lo acreditado dentro del proceso."*

I. HECHOS

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

1. Indicaron, que el señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, convivía en perfecta armonía con su grupo familiar, era el responsable de su sostenimiento, ya que se desempeñaba como soldador profesional de maquinaria agrícola en el Municipio de Acacias (Meta).
2. Señalaron, que el señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, para la época de los hechos, se encontraba afiliado al régimen subsidiado, con ficha de SISBEN No. 00007906, siendo asignado a la IPS E.S.E. Hospital Municipal de Acacias (Meta).
3. Manifestaron, que el día 22 de enero de 2009, el señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, ingresó a la E.S.E. Hospital de Acacias por el servicio de urgencias a las 9:37 a.m., al haber presentado trauma en mano derecha, con herida en segundo, tercero y cuarto dedo de la mano derecha, por lo cual le fue diagnosticado SECCION TOTAL TENDINOSA (Segundo dedo mano derecha) y HERIDA EN PRIMER Y TERCER DEDO DE LA MANO DERECHA.
4. Que se le realizó sutura en el primer y tercer dedo, afrontamiento en el segundo por necesidad de "Tenorrafia", además se le realizó RX de mano con resultado de "fractura de segunda falange de tercer dedo de mano derecha desplazada",



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dejándolo en observación. Indicó, que no hubo anotaciones de curación, tratándolo sólo con antibiótico y analgésicos y que se le había ordenado remisión al Hospital Departamental de Villavicencio, la cual no se llevó a cabo.

5. Expresaron, que el 23 de enero de 2009, continuó hospitalizado todo el día, sin nota de curaciones, con orden de remisión al Hospital Departamental de Villavicencio, aceptada para el 24 de enero de 2009, por el ortopedista Dr. Poveda.

6. Que para el día 24 de enero de 2009, fue remitido al Hospital Departamental de Villavicencio, por ser éste de mayor nivel médico asistencial y contar con mayores recursos científicos y de dotación, donde advierten el proceso infeccioso que ponía en grave riesgo de comprometer la integridad del paciente. Que posteriormente, siendo aproximadamente las 4 p.m. se le realizó amputación del tercer dedo de la mano derecha, dándole orden de control por consulta externa para el día 30 de enero de 2009.

7. Exponen, que en el examen físico se describió exposición ósea en tercer dedo de la mano derecha y en el RX se evidenció fractura del mismo dedo y sangrado activo, pero que en el diagnóstico no se reportó FRACTURA CON EXPOSICION OSEA DE TERCER DEDO DE MANO DERECHA Y COMPROMISO VASCULAR, siendo éste el más importante.

8. Cuestionan, que a pesar de que el paciente presentaba "fractura con exposición ósea, sección total de tendón externo, compromiso vascular en tercer dedo de la mano derecha", éste no fue remitido sino hasta 48 horas después, sin que hubiere quedado claro en la historia clínica el motivo de la demora cuando se trataba de una urgencia médica.

9. Concluyeron, que las posibles causas de la falla médica se debieron a: i) por la falta de diligencia en solicitar la remisión al Hospital Departamental de Villavicencio o falla en la comunicación entre las instituciones, lo que ocasionó la pérdida del dedo; ii) el descuido del médico al referirse que la mano izquierda era la lesionada cuando en realidad era la derecha; iii) que el paciente recibe el tratamiento definitivo por el Ortopedista 55 horas después de la lesión; y, iv) falta de oportunidad por negligencia en no habersele hecho ningún procedimiento quirúrgico u hospitalario previsto en los protocolos de atención médica, en las 48 horas que estuvo en la E.S.E. Hospital Municipal de Acacias (Meta) y la demora en la remisión al Hospital Departamental de Villavicencio, le negó la oportunidad de salvar su dedo como consecuencia de la necrosis del mismo, más no por el traumatismo en sí mismo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El apoderado de la parte actora invocó, como fundamento de las pretensiones elevadas, las siguientes normas: Constitución Nacional: Artículos 2, 5, 6, 48 y 90. Artículos 86, 132, 137 y s.s., 168, 170 y 206 del Código Contencioso Administrativo.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Solicita la declaración de responsabilidad en cabeza de las demandadas a título de falla del servicio, derivada por la negligencia, omisión, impericia, deficiencia y negación del principio de oportunidad, así como de la omisión de la obligación y deber legal de prestar un servicio asistencial de manera eficiente y diligente, lo que arrojó que el paciente durara dos días sin atención eficiente y diligente, como lo ordenan los protocolos de atención médica, lo que significó que la tardía remisión de la E.S.E. Hospital Municipal de Acacias al Hospital Departamental de Villavicencio, no tuviera otra alternativa que ordenar la amputación del dedo de su mano derecha, por el largo proceso de la evolución del proceso infeccioso que terminó en necrosis.

En cuanto al tema del daño a la vida de relación, señaló que el señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, pasó de ser cabeza de familia y responsable en consecuencia del sostenimiento del hogar, a ser una persona discapacitada, siendo estigmatizada, en virtud del resultado de la omisión en los procedimientos médicos hospitalarios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 16 de diciembre de 2010 (fl. 74 C.1), la cual le fue repartida al Tribunal Administrativo del Meta, Corporación que en auto de fecha 17 de agosto de 2011 ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Villavicencio –reparto- (fls. 80-82 C.1), siendo repartido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio el día 8 de septiembre de 2011 (fl. 85 C.1) demanda que fue admitida en auto del 27 de septiembre de 2011 (fl. 87-88 envés C.1), notificada personalmente al Ministerio Público el día 11 de octubre de 2011 (fl. 88 C.1), por aviso al Gerente del Hospital Departamental de Villavicencio y a través del Gobernador del Meta al Ministro de la Protección Social el día 16 de febrero de 2012 (fls. 193 y 195 C.1), y personalmente a la Gerente del Hospital Municipal de Acacias E.S.E., el 7 de marzo de 2012 (fl. 204 C.1).

Posteriormente se fijó en lista el 4 de mayo de 2012 (fl. 237); La E.S.E. Hospital Municipal de Acacias, contestó la demanda y presentó por escrito separado llamamiento en garantía el día 16 de marzo de 2012 (fls. 205-208; 216-219 C.1), igualmente la entidades demandadas, E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio y Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, presentaron escrito de contestación de la demanda los días 17 de mayo y 31 de mayo de 2012, respectivamente, (fls. 238-243 y 317-331 C.1). Que el 17 de mayo de 2012, la parte actora presentó escrito de adición de la demanda (fls. 299-306 C.1).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSA12-113 del 28 de junio de 2012, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue remitido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, el cual avocó conocimiento en auto de fecha 10 de julio de 2012 (fl. 352 y 353 C.1).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A continuación, en auto de fecha 27 de junio de 2013 se admitió la adición de la demanda (fl. 364 envés C.1), la cual fue notificada personalmente al Ministerio Público el 15 de agosto de 2013 (adverso fl. 364 C.1); por aviso al Gerente del Hospital Departamental de Villavicencio y al Ministro de la Protección Social a través del Gobernador del Meta el 17 de julio de 2013 (fls. 367-368 C.1) y personalmente al Gerente del Hospital Municipal de Acacias E.S.E. el 21 de agosto de 2013 (fl. 376 C.1). Nuevamente se fijó el asunto en lista por el término legal de 10 días, el día 25 de marzo de 2014 (fl. 388 C.1).

Seguidamente, en auto del 29 de abril de 2014, se admitió la solicitud de llamamiento en garantía en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 389-390 C. 1); la cual fue notificada el día 4 de agosto de 2014 (fl. 7 Cdno llamamiento en garantía), presentando escrito de contestación el 12 de agosto de 2014 (fls. 12-26 Cdno llamamiento en garantía). Posteriormente, el proceso fue reanudado en auto del 22 de agosto de 2014 (fl. 391 C.1).

Que en auto de fecha 28 de noviembre de 2014, se dispuso abrir a pruebas (fls. 392-393 envés C.1) y estando el proceso en etapa probatoria, el proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio el día 14 de enero de 2015 (fl. 401 C.1) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el cual avocó conocimiento en auto del 23 de enero de 2015 (fl. 402 C.1). Y posteriormente, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el asunto fue redistribuido una vez más, correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 25 de noviembre de 2015 asumió conocimiento del proceso (fl. 525 C.1).

Concluida la etapa de pruebas, mediante auto del 1 de septiembre de 2017, se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días (fl. 646 C.2). Y finalmente el 9 de noviembre de 2017 ingresó para fallo (fl. 698 C.2).

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. La E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS - META, contestó el libelo a través de apoderado (fls. 205-208 C.1), quien manifestó oponerse a todas las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos mencionó que los relacionados en los numerales 1º y 2º no le constan, de los descritos en los numerales 3º, 4º, 5º y 6º dijo son ciertos; y el del numeral 7º no ser cierto.

Como excepciones propuso las siguientes:

- Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Hospital Municipal de Acacias: Indicó que el ente hospitalario prestó al demandante los servicios de I Nivel de Atención en el marco de las competencias



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

asignadas por las normas de salud vigentes en Colombia. Que no podía realizar intervención especializada en el paciente, por cuanto no tenía habilitación para ello, por tal motivo fue remitido a la IPS de II Nivel que lo intervino de acuerdo a los protocolos de atención. Además que la remisión se hizo hasta el 24 de enero de 2009, al ser admitido en el II Nivel de Atención por el Dr. Poveda. Razón por la cual resulta una inepta demanda en contra de la entidad, al no desplegar ninguno de los elementos que ameritan la declaración de responsabilidad que se pretende.

- Inexistencia de un nexo causal: Señaló que no existe un nexo causal entre el posible daño sufrido por el paciente y la conducta de los médicos generales adscritos al Hospital Municipal de Acacias, al no avizorarse en el material probatorio allegado, como tampoco de las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda.

- Hecho de un tercero: Manifestó que el Hospital Departamental de Villavicencio fue quien intervino quirúrgicamente al paciente, y ésta al ser una entidad autónoma se considera un tercero y la que cometió la posible falla del servicio.

- La causa extraña que rompe el nexo causal: Adujo que la pérdida de una de las falanges del paciente, obedeció a la situación orgánica y condición física originada en el accidente que sufrió en su extremidad por aplastamiento.

2. E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, mediante apoderada contestó la demanda (fls. 238-243 C.1), expresando oponerse a cada una de las pretensiones de la misma por carecer de fundamento de hecho y de derecho, y en cuanto a los hechos mencionó, que en relación a los narrados en los numerales 1º, 2º, 5º y 7º se atiene a lo que resulte probado; los relacionados en los numerales 3º y 4º que no le constan por ser hechos ocurridos en otra entidad; y en el descrito en el numérico 6º ser cierto.

En lo concerniente a los fundamentos jurídicos de defensa, indicó luego de traer a colación sentencia del Consejo de Estado sobre el régimen de responsabilidad médica, que se está ante la inexistencia de relación de causalidad entre el presunto perjuicio sufrido y la prestación del servicio médico de parte del Hospital Departamental de Villavicencio, en cuanto la atención médica consignada en la historia clínica No 17410192 de Guillermo Maldonado, demuestra que la entidad demandada prestó la atención oportuna y eficiente, de acuerdo a los estudios que la *lex artis* aconseja para esta clase de dolencia, se prescribieron los medicamentos necesarios en las dosis adecuadas, se le rodeó de personal médico especializado y experimentado, hecha la evaluación del estado de salud, ordenó los exámenes previos para precisar el diagnóstico, su hospitalización y la terapia correspondiente, realizó el tratamiento adecuado, suministró los medicamentos indicados, utilizó los equipos médicos necesarios, controló los signos vitales del paciente, dio las órdenes y las instrucciones y se mantuvo control y vigilancia sobre el enfermo, es decir desplegó toda su capacidad en la atención al paciente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, contestó la demanda mediante apoderado oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones aducidas por la parte demandante.

Dentro de los fundamentos de defensa, indicó luego de traer a colación la normatividad de que trata la descentralización administrativa, que no puede surgir el nexo causal entre los presuntos hechos y omisiones que ocasionaron las lesiones del señor Guillermo Maldonado Sastoque, frente a la función que debe cumplir el Ministerio de la Protección Social.

Manifestó que no es posible jurídicamente que un organismo de orden Nacional, como es el Ministerio de Salud y Protección Social, tome determinaciones de carácter administrativo asignadas a las entidades descentralizadas, en el caso concreto de la presente demanda, de una entidad que no depende administrativa o financieramente del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Propuso como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva; afirmó que el Ministerio de Salud y Protección Social, es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encuentran expresamente consagradas en las disposiciones legales, especialmente en las contenidas en las Leyes 10 de 1990; 100 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2001, y en el Decreto 4107 de 2011, que actúa como ente rector en materia de salud, correspondiéndole en consecuencia diseñar las grandes políticas y establecer las normas técnicas de calidad que se deben aplicar en la prestación de servicios de Salud y controlar los factores de riesgo. Por tanto, que en el presente caso, no es una obligación del Ministerio la prestación de servicios médicos asistenciales.

- Inexistencia de obligación; expuso que si se llegare a probar la responsabilidad extracontractual por los hechos, ésta debe declararse contra el ente que omitió el servicio, pero jamás a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

- La Innominada; dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que encuentre probada.

V. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al contestar el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Municipal de Acacias-Meta (fls. 12-26 C. llamamiento), expuso oponerse a cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, proponiendo como excepciones principales:

a. No cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil para clínicas y hospitales fundamento de la citación – No. 1001322 vigente entre el 5 de julio de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2008 al 5 de julio de 2009 (certificado 3) – Inexigibilidad de la obligación – Clausula Claims Made: Indicó que las condiciones generales que hicieron parte integral del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional, para instituciones médicas clínicas y hospitales en las vigencias mencionadas, objeto de vinculación a la aseguradora, describe los amparos cubiertos, entre ellos, la responsabilidad civil profesional médica. Además mencionó que lo relevante de las pólizas que presentan la modalidad CLAIMS MADE, no es si el hecho generador de la responsabilidad se dio durante la vigencia del contrato de seguro, sino que la reclamación del mismo se formule al asegurado durante la vigencia de la misma, según lo acordado por las partes. Que al hacerse la reclamación el día 19 de febrero de 2010, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, la póliza de seguros objeto de petición, no se encontraba vigente para el momento del siniestro.

Argumentó, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, esta norma faculta a las aseguradoras, para delimitar los riesgos que toma a su cargo; en el caso que nos ocupa, dice que la cobertura para responsabilidad civil clínicas y hospitales se otorga bajo la modalidad por reclamación o Claims Made.

b. No cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 1001486 – Inexigibilidad de la obligación: Señaló, que la póliza N° 1001486, cubre los perjuicios de los cuales los funcionarios asegurados sean responsables por haber cometido actos incorrectos, para los cuales se siga o debiera seguir un juicio con responsabilidad fiscal, tema totalmente ajeno a las pretensiones de los demandantes, concerniente a demostrar una presunta responsabilidad médica a cargo de las entidades demandadas y como consecuencia la reparación del daño.

c. Inexistencia de nexo causal entre el daño y la falla del servicio: Adujo que conforme a la demanda y de la historia clínica, se desplegó toda la capacidad en la atención del paciente, contando con todo el equipo médico para la práctica de los exámenes requeridos, manejo adecuado con medicamentos utilizados para el diagnóstico presentado y le fue ordenado su traslado al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en razón a que la entidad hospitalaria no estaba facultada para realizarle la intervención especializada, siendo remitido en ese orden a la IPS de II Nivel que lo intervino de acuerdo a los protocolos de atención.

d. Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro: Expuso, que si los hechos fueron imputables al Hospital, desde el momento en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial (25 de noviembre de 2009) y que la entidad aseguradora Hospital de Acacias formalmente conoció de las pretensiones de la demanda hasta el día 19 de febrero de 2010 (fecha en que se llevó a cabo la conciliación), y que hasta el día 4 de agosto de 2014 se le vinculó al proceso,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presentándose el fenómeno de prescripción consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, esto es que, ya había transcurrido los 2 años.

Como excepciones subsidiarias, planteó las siguientes:

- Límite de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y a favor de los demandantes por cuenta de la póliza de responsabilidad civil médica fundamento de la citación – Límite asegurado pactado para los diferentes amparos: Solicitó tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada, específicamente el del monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de la Compañía de Seguros bajo cada uno de sus amparos, conforme a los valores asegurados que se pactaron en ella.

- Disponibilidad de valor asegurado, limitación de responsabilidad de la Previsora S.A. Compañía de Seguros al monto de la suma asegurada por concepto de la póliza de responsabilidad civil No. 1001322 - artículos 1079 y 1111 del Código de Comercio: Afirmó que el límite asegurado para la vigencia anual de la póliza No. 1001322, se pueden ver reducido en las sumas de los siniestros que en virtud de esta misma póliza para dicha vigencia, se paguen. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, señaló que el Juzgado deberá tener en cuenta la disponibilidad del valor asegurado al momento de quedar ejecutoriada la sentencia que sirve de base al cobro, toda vez que en el transcurso del proceso la póliza en virtud de la cual La Previsora S.A. Compañía de Seguros fue llamada en garantía, puede verse afectada por otros siniestros en curso o providencias debidamente ejecutoriadas, y el límite del valor asegurado disminuido en cada una de ellas.

- Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 1001322: Argumentó que las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro, contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la Compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

- No cobertura de perjuicios por parte de Previsora S.A., si los mismos no fueron debidamente pactados por las partes contratantes: Arguyó que tal como lo dispone el artículo 1088 del Código de Comercio, en el contrato de seguro fundamento de la vinculación, no se pactó el cubrimiento del LUCRO CESANTE pretendido por los demandantes, y por ende, no se puede predicar obligación patrimonial por dicho rubro.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Parte demandante: Expuso los mismos argumentos del escrito de la demanda (fls. 649-674 C.2).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Parte demandada E.S.E. Hospital Municipal de Acacias: Afirmó que las presuntas fallas en el servicio, no fueron probadas durante el proceso, por el contrario se acredita que la atención médica proporcionada al señor MALDONADO SASTOQUE fue adecuada, oportuna y sin barreras de acceso. Preciso que el Hospital Municipal de Acacias al ser una E.S.E. de I nivel, no es posible que se le endilgue, los supuestos daños ocasionados, al no haber realizado una intervención quirúrgica, pues por disposición legal no le corresponde practicarla, al no contar con la capacidad técnico-científica para ello. Igualmente, mencionó que una vez fue atendido en el área de urgencias, se dispuso la remisión a una Institución Médica de II nivel, y que es una situación ajena de la E.S.E. Municipal, que hasta el 24 de enero de 2009 fuese aceptado por el Hospital Departamental de Villavicencio (fls. 647-648 envés C.2).

3. Parte demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social: Adujo que no es responsable ni administrativa ni extracontractualmente por los hechos imputados, al no haber tenido participación directa ni indirecta en las actuaciones desplegadas por el E.S.E., IPS y EPS, no existiendo nexo causal entre el presunto daño irrogado y la acción y la omisión de las ESE (fls. 683-687 C.2).

4. Llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros: Apuntó que no se probó la falla del servicio a cargo del Hospital Municipal de Acacias; configurándose la ruptura del nexo causal entre el daño y la presunta falla médica. (fls. 675-682 del c.2)

5. El Ministerio Público no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar, se resolverá lo relativo a las excepciones que pudieren tener el carácter de previas y posteriormente se abordará el fondo del asunto.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por la falla del servicio en la prestación del servicio médico requerido por el señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, desde el día 22 al 24 de enero de 2009, lo que condujo al daño cuya indemnización se reclama consistente en la amputación del dedo anular y la disfuncionalidad de los dedos corazón y meñique de su mano derecha.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En tanto, la parte demandada E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS en su contestación de la demanda interpuso como excepciones las de *"Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Hospital Municipal de Acacias - ESE"*, *"Inexistencia de un nexo causal"*, *"Hecho de un tercero"* y *"La causa extraña que rompe el nexo causal"*.

A su vez, la parte demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en su contestación de la demanda manifestó, que se le prestó la atención oportuna y eficiente, de acuerdo a los estudios que la *lex artis* aconseja, que se prescribieron los medicamentos necesarios en las dosis adecuadas, se le rodeó de personal médico especializado y experimentado, hecha la evaluación del estado de salud, ordenó los exámenes previos para precisar el diagnóstico, ordenó su hospitalización y la terapia correspondiente, realizó el tratamiento adecuado, suministró los medicamentos indicados, utilizó los equipos médicos necesarios, controló los signos vitales del paciente, dio las órdenes y las instrucciones y se mantuvo control y vigilancia sobre el enfermo, es decir desplegó toda su capacidad en la atención al paciente.

Al mismo tenor, la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, planteó como excepciones *"Falta de legitimación en causa por pasiva"* y la *"Inexistencia de la obligación"*.

Posteriormente, la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, planteó como excepciones principales: *"No cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil para clínicas y hospitales fundamento de la citación – No. 1001322 vigente entre el 5 de julio de 2008 al 5 de julio de 2009 (certificado 3) – Inexigibilidad de la obligación – Clausula Claims Made"*, *"No cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 1001486 – Inexigibilidad de la obligación"*, *"Inexistencia de nexo causal entre el daño y la falla del servicio"* y la *"Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro"*; y como excepciones subsidiarias: *"Límite de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi/representada y a favor de los demandantes por cuenta de póliza de responsabilidad civil médica fundamento de la citación – Límite asegurado pactado para los diferentes amparos"*, *"Disponibilidad de valor asegurado, limitación de responsabilidad de la Previsora S.A. Compañía de Seguros al monto de la suma asegurada por concepto de la póliza de responsabilidad civil No. 1001322 - artículos 1079 y 1111 del Código de Comercio"*, *"Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 1001322"* y la *"No cobertura de perjuicios por parte de Previsora S.A., si los mismos no fueron debidamente pactados por las partes contratantes"*.

En atención a la situación puesta de presente, se procederá al planteamiento de los problemas jurídicos, para el caso, en primer lugar, se estudiará la falta de legitimación de la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Protección Social; ello en razón a que si bien es cierto, la E.S.E. Hospital Municipal de Acacias, plantea esta misma excepción, lo hace con argumentos exclusivamente encaminados a desvirtuar las pretensiones de la demanda, por lo que tales argumentos se resolverán al abordar el fondo del asunto, tal y como se plantea a continuación:

1. ¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, al no ser la responsable directa de prestar la atención médica al señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE?
2. ¿Son las entidades demandadas, administrativamente responsables por los daños causados a la parte demandante, como consecuencia de la falla del servicio en la prestación del servicio médico que generó la amputación del dedo anular y la disfuncionalidad de los dedos corazón y meñique de la mano derecha del señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE?
3. En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar lo siguiente: ¿Están obligadas las entidades demandadas a reparar los perjuicios reclamados por los demandantes, conforme a lo pretendido en la demanda?
4. En caso de que la entidad llamante deba reparar aquellos perjuicios, el Despacho entrará a estudiar el llamamiento en garantía, así como las excepciones propuestas por el llamado.

II. Decisión Previa – Objeción grave a los dictámenes periciales.

Antes de abordar el fondo de la controversia, procede el Despacho a manifestarse frente a la solicitud de la parte demandante, relacionada con la objeción por error grave al dictamen pericial y de su complementación rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN SECCIONAL META. Al respecto, sea lo primero precisar que de los escritos de objeción grave, vistos a folios 564-576 y 629-639 C. 2, se tiene que las objeciones presentadas carecen de fundamentación, dado que no se hizo énfasis de manera detallada cuál fue el error que tuvo el Instituto de Medicina Legal para llegar a la conclusión de que la atención fue acertada y el tratamiento el adecuado, pues únicamente se enfoca en solicitar una nueva valoración, expresando que no comparte la conclusión a la que llega el referido Instituto, sin que mencione en que hace consistir el error alegado.

Por tanto, el Despacho, tendrá en cuenta con pleno valor probatorio, la experticia pericial y la complementación allegada en su oportunidad al proceso de la referencia. Así las cosas, se niega la objeción presentada en contra del dictamen practicado en el curso del proceso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

III. Del estudio de la excepción con carácter de previa

La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, señaló que es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encuentran expresamente consagradas en las disposiciones legales, especialmente en las contenidas en las Leyes 10 de 1990; 100 de 1993, 489 de 1.998 y 715 de 2001, y en el Decreto 205 de 2003, que actúa como ente rector en materia de salud, correspondiéndole en consecuencia diseñar las grandes políticas y establecer las normas técnicas de calidad que se deben aplicar en la prestación de servicios de Salud y controlar los factores de riesgo. Por ello, en el caso de autos no es una obligación del Ministerio la prestación de servicios médicos asistenciales, al no ser responsable de la atención prestada al señor Guillermo Maldonado Sastoque.

A fin de decidir lo pertinente es necesario tener en cuenta que como lo ha señalado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso”*¹, por activa respecto a que en la sentencia de fondo se resuelva si le asiste o no el derecho reclamado y por pasiva en ser la persona que conforme a la ley sustancial puede discutir y oponerse a lo pretendido en la demanda.

En el *sub lite* se demanda la indemnización de los perjuicios causados con motivo del daño antijurídico a la parte demandante, producto de la impericia, negligencia, deficiencia, negación de la oportunidad y tardía atención médica brindada por las entidades demandadas, en la ocurrencia del hecho dañoso por el cual se reclama, consistente en la amputación del dedo anular y la disfuncionalidad de los dedos corazón y meñique de la mano derecha del señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, sucedido los días 22 al 24 de enero de 2009 al ser atendido en la E.S.E. Hospital Municipal de Acacias (Meta) y posteriormente en el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

Ahora bien, debe recordarse que según el artículo 1.1.1.1. del Decreto N° 780 del 6 de mayo de 2016, el *“Ministerio de Salud y Protección Social es la cabeza del Sector Administrativo de Salud y Protección Social y tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, promoción social en salud, así como, participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo...”*. Por ende,

¹ Consejo de Estado, sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente No. 20420, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la prestación del servicio de salud en Colombia, no se encuentra en cabeza del Ministerio en mención, dado que no está entre sus funciones.

En este orden, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social carece de legitimación para responder por los daños sufridos por los demandantes, por las presuntas fallas en la prestación del servicio médico que se le brindó al señor Guillermo Maldonado Sastoque, en las instituciones hospitalarias demandadas, por cuanto al Ministerio le corresponde la dirección del Sistema de Salud, lo que le significa formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que la respuesta al primer problema jurídico planteado por el Despacho es positiva.

IV. Hechos probados:

Para desatar los planteamientos esbozados en los interrogantes anteriormente formulados, se tendrán en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Se encuentra probado que ANGELO IVANOVISH CACHO RUIZ, ROBERT FRANCOIS CACHO RUIZ y ROBINSON NICHOLE CACHO RUIZ son hijos de la señora MARÍA CARLOTA RUIZ HERRERA como consta en los registros civiles de nacimiento visibles a folios 40, 41 y 77 del C.1.
2. También se evidencia que JUDY ALEXANDRA MALDONADO GARCÍA es hija del señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, tal como se avizora en el registro civil de nacimiento a folio 42 del C.1.
3. Se encuentra probado, que el señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, para la época de los hechos, se encontraba afiliado en la EPS CAPRECOM desde el día 12 de diciembre de 2007, tal como se desprende de la certificación obrante a folio 46 del C.1.
4. Se demuestra que el señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, el 22 de enero de 2009, asistió al servicio de urgencias de la E.S.E. HOPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS - META, en cuya historia clínica se anotó *"paciente de 50 años de edad con cuadro de trauma por aplastamiento al caer una puerta de una volqueta sobre los dedos de la mano derecha"*, *"Extremidades: Heridas en 2do - 3er y 4to dedo transversales completas: en Mano Izquierda"*; con diagnóstico de sección tendón exterior 3er dedo Izq y heridas en dedos de la mano; igualmente se registra toma de signos vitales (fls. 48, 56, 444 C.1). Igualmente, se constata que entre las prescripciones médicas le fue ordenado entre otros, la remisión a II nivel y Rx mano dedos derecho (fls. 55, 255-256 C.1).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5. Además se acredita en la historia clínica de la E.S.E. Hospital Municipal de Acacias (Meta), en las notas de evolución diarias, que al señor Guillermo Maldonado Sastoque, se le "realiza sutura de 2do y 4to dedo con seda 2-0, bajo anestesia local. En 3er dedo se realizó abuntamiento con seda 3-0 por necesidad de realizar Tenorrafia"; además se observa la toma de Rx ordenada (fl. 54 y 445 envés C.1). Tal como se constata en las notas de enfermería visible a folio 50-52 C.1, en el que se apuntó que el doctor Freddy procedió hacer lavado con asepsia y sutura, con la anotación pendiente de remisión a Villavicencio (fls. 52, 449-452 C.1).
6. Se evidencia en la hoja de evolución de la historia clínica de la E.S.E. Hospital de Acacias (Meta), que al señor Guillermo Maldonado Sastoque, el día 23 de enero de 2009 a las 6:40 de la mañana, refirió leve dolor, consciente, orientado, tranquilo, con toma de signos vitales y con anotación de que se encuentra pendiente de confirmar remisión a II nivel (fls. 54-55 y 445 C.1).
7. Así mismo, en las notas de enfermería del día 23 y 24 de enero de 2009 se apuntó (fls. 50-51 y 449-452 C.1):

"1-29-09	7+00	Entrego paciente en camilla alerta, estable orientado, pendiente de remisión
23 / 09	7 Am	Recibo el paciente Guillermo Maldonado 50 años paciente afebril orientado conciente (sic) con tev permeables se pasan medicamentos paciente que se manda .. de remisión para el Hospital Dpt pendiente llamar.
23//09	8+30	Se llama a HAV y el doctor Poveda acepta el pte para mañana 23-ene-09 a las 7am. Se le informa a médico de turno y personal de enfermería.
23//9	8+45	Se informa a la Jefe Villabon acerca de la estancia del pte, refiere que se puede hospitalizar porque tiene un caprecom activo, subsidio parcial.
	10+30	La Doctora ordena pasara a piso paciente para mañana-Remisión al Hospital Dpt. Se lleva con historia clínica
23-I-09	11+30	Ingresa pte al servicio de hospitalización en silla de ruedas conciente con ... con Dx Hx en dedos de la mano derecha con remisión mañana a las 7 am, pte queda estable tranquilo con Lev ...
23-01-09	13+00	Recibo pte en cama acostado despierto conciente con Lv permeable, pte que si tolera la dieta via oral.
	18+00	Pte se le administra cefalatina 1 gr IV Queda Lev permeables tanquilo. Remisión confirmada para mañana a las 7:00 am en el HDV..
	7pm	Recibo pte en cama despierto conciente orientado hifratado afebril SUN. LEV permeables, se observa tranquilo estable.
24-1-09	5am	Pte pasa la noche tranquilo. Se observa tranquilo, sin ninguna novedad duerme tranquilo.
	7am	Entrego pte en cama despierto afebril SUN. LEV permeables queda en cama. Remisión a II nivel pte que fue aceptado x el Doctor poveda en el HDV, queda en cama despierto.
24-01	7am	Pte en la unidad conciente alerta afebril con Lev permeable



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

8. Por otro lado, se evidencia en la Historia Clínica del Hospital Departamental de Villavicencio a nombre del señor Guillermo Maldonado Sastoque (fls. 59-61; 257-260 envés; 467-470; 472-473 y 500 C.1), anotación del Médico Cirujano Fulton García López del día 24 de enero de 2009 a las 03:14 p.m. que: *"PTE REMITIDO PARA VX POR OROTOPEDIA (SIC), CONFIRMADO DR POVEDA CON DX DE SECCION TENDON EXTENSOR 3 DEDO IZQUIERDO (SIC), HERIDAS EN DEDOS PTE REFIERE QUE HACE 3 DIAS SUFRE TRAUMA AL CAERCELE UNA PUERTA EN LA MANO DERECHA FUE VALROADO (SIC) EN HOPSITLA (SIC) LOCAL DE ACACIAS DONDE EVIDENCIAN HERIDAS EN SEGUNDO TERCERO Y 4 DEDO MANO DERHA (SIC), EN PRIMER DEDO EVIDENCIAN EXPOSICION OSEA + LUXACION+SECCION DE TENDON EXTENSOR, TOMAN RX MANO DONDE SE EVIDENCIA FRACTURA DE 2 FALANGE DESPLAZADA DE 3 DEDO MANO DERECHA, INICIAN CEFALOTINA 1 GR CADA 6H + ANALGESIA+LAVADO+TOXOIDE, Y SUTURAN, REMITEN A ESTA INSTITUCION PARA VX POR ORTOPEDIA"*; además se le tomaron exámenes físicos en los que se apuntó *"EXT SIMETRICAS A NIVEL DE MANO DERECHA... SE APRECIA CIANOSISI DEL 4 DEDO DE MANO DERECHA, FRIALDAD DISTAL, NO SENSIBILIDAD. HERIDA SUTURADA E NIVEL INTERDIGITAL. 2 Y 3 DEDO SUTURADOS. PERFUSION ADECUADA.... HAY EDEMA EN MANO DERECHA..."*, posteriormente se apuntó que se había hablado con el Dr. Bocanegra, quien decidió pasarlo a cirugía.

Luego a las 15:30 el médico Ortopedista Sergio Bocanegra anotó plan de cirugía para amputar el cuarto dedo y la explicación al paciente de la no posibilidad de reconstrucción; además el procedimiento de reconstrucción del tercer dedo. Seguidamente, a las 16+50 horas, se registró el procedimiento quirúrgico de amputación del cuarto dedo con remodelación de muñón, cirugía que se realizó sin complicaciones; así mismo ordenó salida con control por consulta externa (para el 30 de enero de 2009), fórmula de antibiótico y analgesia, y orden de curación (fl. 62, 65, 66, 254, 262, 263, 266, 479-482 y 490-491 envés C.1).

9. Igualmente se observa autorización para intervención quirúrgica y otros procedimientos especiales, en el presente caso, la amputación del cuarto dedo de mano, firmado por el paciente Guillermo Maldonado Sastoque (fl. 265 y 483 C.1).
10. Igualmente se constata con Informe Pericial de Clínica Forense N° DSM-DRO-01513-2016 del 23 de febrero de 2016, y luego de hacerse una descripción de las historias clínicas (fls. 528-537; 550-559 C.1), apuntó que:

"C. ANALISIS DE LA ATENCIÓN PRESTADA A LA PACIENTE Y RELACIONES CAUSALIDAD. En este punto de la discusión, debe dividirse la atención médica prestada en dos momentos diferentes para evidenciar las condiciones clínicas del paciente en cada fase y poder establecer la idoneidad del tratamiento médico efectuado:

1. *Consulta por urgencias y tratamiento en el Hospital Municipal de Acaicas (sic), Empresa Social del Estado, entre el 22 y 24 de enero de 2009*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El 22 de enero de 2009 consulta por haber sido víctima de un trauma en mano derecho al caerle una puerta de volqueta encima, fue valorado clínica y radiológicamente para descartar traumas mayores y se encuentra herida en 2, 3, 4 dedo de mano derecha, fractura de 1/3 medio de falange de tercer dedo. Realizan lavado y curación, suturan las heridas abiertas e inmovilizan los dedos, inician manejo con líquidos endovenoso, analgésicos endovenosos y aplican toxoide tectónica y solicitan remisión a un segundo nivel para valoración por ortopedia. Remisión confirmada al día siguiente para ser realizada en la magna del 24 de enero.

Se considera que el manejo dado en esta fase del tratamiento fue adecuado y oportuno de acuerdo a la anamnesis y a los hallazgos al examen físico y lo referido en la norma de atención ya que el paciente no necesitaba la realización de la cirugía de urgencia, dado que el manejo consiste en realizar estabilización del paciente y de manera diferida el tratamiento de la fractura mientras los tejidos blandos se recuperan. En este caso por tratarse de un trauma por aplastamiento hay maceración de los tejidos blandos que no recuperaron la irrigación y se produjo necrosis del tejido, es decir, la conducta asumida en esta fase de la atención médica, fue adecuada y oportuna, de acuerdo a lo descrito en la literatura médica.

2. Tratamiento Quirúrgico realizado en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO EL 24 DE ENERO DE 2004

El 24 de enero a las 15:06 horas en donde realizan examen físico encontrando en mano derecha cianosis del 4 dedo de la mano, frialdad distal y pérdida de la sensibilidad, herida sutura interdigital 2 y 3 dedos suturados y edema de mano derecha, consideran paciente cursa con compromiso arterial y nervioso del 4 dedo, por lo que interconsulta con el servicio de ortopedia quien indica pasarlo para procedimiento quirúrgico amputación 4 dedo + remodelación muñón por la necrosis del dedo de la mano derecha, lo remiten a control por consulta externa y difieren el tratamiento de la fractura del tercer dedo de la misma mano.

Se considera que el manejo dado en esta fase del tratamiento fue adecuado y oportuno de acuerdo a la anamnesis y a los hallazgos al examen físico y lo referido en la norma de atención.

Ahora bien cabe destacar que la fractura fue en unas de las falanges del tercer dedo y la amputación con las secuelas ya determinadas en la valoración médico legal fueron en el cuarto dedo.

RESPUESTA A LOS INTERROGANTES PLANTEADOS.

Consideramos que los interrogantes planteados ya fueron contestados en la discusión precedente, sin embargo se recalcan aquí algunos aspectos de importancia:

"1. Determinar las características, causas y consecuencias de la lesión sufrida por la amputación del dedo anular de la mano derecha del citado señor; con base en las historias clínicas, así como el reconocimiento médico y de los hechos narrados en libelo demandado (sic), para que esta instancia se pronuncie sobre los hechos y la incapacidad, secuelas a la movilidad y demás que afectan el normal desarrollo y la afectación a la personalidad.

RTA: se reitera que el tratamiento médico brindado fue adecuado y oportuno por lo referido anteriormente, sin embargo, es importante aclarar que la causa de la amputación del cuarto dedo de la mano derecha fue el traumatismo recibido en esa mano el 22 de enero de 2009 cuando sufrió aplastamiento por la puerta de una volqueta. Se desconocen las características en que ocurrió el trauma dado que la autoridad no aporta información sobre las circunstancias de modo y lugar, especialmente lo relacionado con las medidas de protección utilizadas y con ocasión



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a qué y en qué lugar ocurrieron los hechos donde resultara lesionado el señor Maldonado Satosque.

No es función del perito médico pronunciarse acerca de los hechos.

En valoración medico (sic) forense del 15 de septiembre de 2015 se estableció como mecanismo causal cortocontundente, se fijó incapacidad médico legal definitiva de 35 días y es establecen como secuelas una deformidad física que afecta el cuerpo y una perturbación funcional del órgano prensión de carácter permanente, es decir, no hay afectación de la movilidad.

2. Conforme a las historias clínicas aportadas por el señor GUILLERMO MALDONADO, se sirva determinar si se violó o desconocieron por parte de las entidades demandadas los protocolos médicos de asistencia médica así como los establecen procedimientos de urgencias.

Rta: no es función del perito médico dar juicios de responsabilidad.

3. Se determine las secuelas de la amputación del dedo anular de la mano derecha de la víctima a raíz de la falla médica imputada a la responsabilidad de las demandadas sin aquiescencia de la víctima.

Rta: La amputación del dedo anular de la mano derecha se realizó como medida terapéutica para evitar un riesgo para la vida del paciente dada la necrosis que se presentó en dicho dedo por el aplastamiento de los tejidos blandos con ocasión del trauma recibido el día 22 de enero de 2009. Como ya se describió anteriormente, las secuelas ocasionadas por el trauma mencionado dejó como secuelas una deformidad física que afecta el cuerpo y una perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente.

(...)

5. Determine las consecuencias a corto y mediano plazo generadas de orden físico, psicológico, moral y económico sufridas por el señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, así como las secuelas sobrevinientes de orden físico, psicológicas, así como las secuelas temporales y las de carácter irreversible.

Rta: con informe pericial N° DSM-DRO-06884-C-C2015 realizado el 15 de septiembre de 2015 en donde se establecen como secuelas de orden físico por el trauma recibido por el señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE el 22 de enero de 2009 una deformidad física que afecta el cuerpo y una perturbación funcional del órgano prensión de carácter permanente.

(...)

IV CONCLUSIONES

1 PACIENTE DE SEXO MASCULINO DE 51 AÑOS ACTUALMENTE QUIEN EL 22 DE MARZO (SIC) DE 2009 ES VÍCTIMA DE UN TRAUMA EN MANO DERECHA CON ELEMENTO METALICO (PUERTA DE VOLQUETA) LO CUAL LE GENERA HERIDAS EN 2, 3, 4 DEDO DE MANO DERECHA Y FRACTURA DE 1/3 MEDIO DE FALANGE DE TERCER DEDOPSTERIOMENTE ES SOMETIDO A AMPUTACION+REMOTALACION MUÑON DE 4 DEDO DE MANO DERECHA POR LAS COMPLICACIONES PROPIAS DEL TRAUMA

2. COMO SECUELAS DEL MISMO ACCIDENTE SE ESTABLECIERON: UNA DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE Y UNA PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRGANO PRENSIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE.

3. SE DETERMINA QUE LOS PROCEDIMIENTOS MEDICOS TANTO DE ATENCION MEDICA, COMO QUIRURGICOS FUERON LOS ADECUADOS SEGÚN PROTOCOLOS MEDICOS ESTABLECIDOS PARA ESTE TIPO DE TRAUMAS Y



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PUEDE DECIRSE SOBRE TALES BASES QUE EL TRATAMIENTO FUE ADECUADO Y OPORTUNO"

11. Se evidencia, calificación de pérdida de capacidad laboral de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta N° 3705 de fecha 29 de octubre de 2015 a nombre del señor Guillermo Maldonado Sastoque, en la que se constata una pérdida total del 21% (fls. 540-542 C.1).
12. Igualmente se constató complementación de informe pericial de fecha 8 de mayo de 2017, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Meta (fl. 626 envés C.2), en el que señaló:

"1. Cuáles son los protocolos a seguir en el servicio de atención de urgencias, relativos a la atención médica al señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, el día 22 de enero de 2009?

Rta: con respecto a los protocolos a seguir en el servicio de atención de urgencias, relativos a la atención médica al señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, vigentes para el día 22 de enero de 2009, tenemos que informar que es la institución misma quién (sic) a través de sus diferentes programas de habilitación y calidad quienes se acogen o diseñan protocolos, con base en el conocimiento científico con de validez (sic) universal, a pesar de lo anterior, el perito suscrito no encontró en la literatura contemporánea protocolos específicos a seguir en el servicio de atención de urgencias, relativos a la atención médica al señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, pero se consultaron Guías y textos vigentes a la fecha de ocurrencia del evento sub iudice, encontrando la siguiente literatura ya anotada en el dictamen por ampliar: Heridas de mano (FRACTURAS Y LUXACIONES, GUSTILO RAMON B., KYLE RICHARD F., TEMPLEMAN DAVID. EDI. DOYMA), GUIAS DE PRACTICA CLINICA BASADAS EN LA EVIDENCIA, LESIONES TRAUMATICAS DE LA MANOM PROYECTO ISS – ASCOFAME, que en resumen para legos establecen: la mayoría de las fracturas de la mano se pueden manejar dentro del concepto de urgencia diferida, es decir, tratamiento básico, que consiste en proteger y adecuar la herida (lavar, cubrir, medidas anti-iténtánicas (sic)), controlar el edema (administrar antiinflamatorios, líquido, antibióticos, analgesicos), prevenir la rigidez articular (inmovilizar en posición funcional" y finalmente, programar la reparación de las estructuras lesionadas en la primera o segunda semana subsiguientes. Lo cual como se dijo corresponde a la Lex Artix.

2. Si las entidades prestadoras del servicio de salud HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, aplicaron dichos protocolos al momento de brindar atención médica a GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, durante los días 22 de enero de 2009 y siguientes, atención que culminó con la amputación de uno de sus dedos de la mano derecha.

Rta: tal como se desglosa, la atención y actos médicos se desarrollaron en el marco institucional hospitalario, es decir, IPS, donde la actuación médica está resumida de manera secuencial en términos de actividad y días, no transcurrieron una semana entre el evento accidental agudo y la actuación diferida primaria y programación de la actuación diferida secundaria, dados los hallazgos clínicos al momento de cada acto médico urgente diferido y programado sobre la realidad anatómica y fisiológica de la lesión real encontrada en la persona atendida. Lo cual es congruente desde la perspectiva técnico científica entre la descripción metodológica y la ejecución médica fáctica.

3. En cuento (sic) a realizar dictamen pericial por PSIQUIATRÍA FORENSE al señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, para tal efecto, anexo copia de la copia de historia clínica y oficio No. SMETA/2015/1621 del 5 de mayo de 2016, en el que



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la persona por examinar no compareció, sin embargo se considera que una valoración psiquiátrica sin un contexto jurídico definido no puede arrojar aseveraciones en términos de perturbación psíquica sin fallo jurídico positivo de una posible responsabilidad en la prestación de servicios de salud con lesiones personales. Una vez se falle en los términos, puedes ser remitido a psiquiatría forenses en los términos definidos por la autoridad."

V. Del fondo del asunto – Del régimen de responsabilidad aplicable

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos².

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "**imputación**" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el **fundamento del deber de reparar**, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

² Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*³

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analizará la responsabilidad del Estado, en el caso concreto, será bajo el régimen de imputación de la falla del servicio.

Sobre la falla del servicio en la prestación del servicio médico, el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que:

*“...la responsabilidad por la deficiente o nula prestación del servicio médico también puede generar responsabilidad patrimonial al Estado, aunque no se cause un daño a la salud de los pacientes, cuando tales fallas constituyan en sí mismas la vulneración de otros de sus derechos o intereses jurídicos, como el de la prestación eficiente del servicio. La Sala, en jurisprudencia que se reitera, ha considerado que son imputables al Estado los daños sufridos por los pacientes a quienes no se brinde un servicio médico eficiente y oportuno, aunque no se acredite que esas fallas hubieran generado la agravación de las condiciones de su salud, es decir, que la falla en la prestación del servicio se confunde con el daño mismo (...). En síntesis, el Estado es patrimonialmente responsable de los daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia, pero también es responsable del daño aún en eventos en los que no se demuestra esa relación causal, pero queda acreditado que la prestación asistencial no le fue brindada al paciente de manera diligente, utilizando todos los medios técnicos y científicos de los que deben disponer las entidades médicas estatales, de acuerdo a su nivel de complejidad, o no se remite oportunamente al paciente, a un centro de mayor nivel, porque esas fallas vulneran su derecho a la asistencia en salud.”*⁴

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 7 de 2000, exp. 35656.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora, también la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha señalado la pérdida de oportunidad como una de las modalidades del daño a reparar⁵:

2.- La "pérdida de oportunidad" o "pérdida de chance" como modalidad del daño a reparar.

(...)

En ese orden ideas, la pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial— para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento.

La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento; no ofrece lugar a la menor hesitación que "esa oportunidad está definitivamente perdida, la situación es irreversible y la 'carrera' de concatenación causal y temporal hacia la ventaja se ha detenido de manera inmodificable. Hay un daño, cierto sólo desde el punto de vista de la certeza de la probabilidad irremediablemente truncada. Esa probabilidad tenía un determinado valor, aunque difícil de justipreciar, que debe ser reparado."

De manera reciente la enunciada Corporación⁶ precisó cuáles son los elementos que determinan la falla del servicio por pérdida de oportunidad:

"15.3. Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado. En primer lugar, para determinar si se está en presencia de un daño de pérdida de oportunidad, es necesario establecer que, en efecto, el titular de la expectativa legítima se encontraba, para el momento en que ocurre el hecho dañino, en una situación de incertidumbre de recibir un beneficio o una ventaja esperada, o de evitar un perjuicio indeseado. La oportunidad debe encontrarse en un espacio caracterizado por no existir certeza de que su resultado habría beneficiado a su titular, pero tampoco en el que sólo exista la conjetura de una mera expectativa de realización o evitación.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de fecha 11 de agosto de 2010, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación: 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593)

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia de 5 de abril de 2017, exp. 25.706, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Si se tiene certeza sobre la materialización del resultado final, no es posible hablar del daño consistente en la pérdida de oportunidad sino de la privación de un beneficio cierto, o si se trata de una mera conjetura o ilusión, tampoco habría lugar a la configuración de una oportunidad por no tener la intensidad suficiente para convertirse en una probabilidad razonable de alcanzarse o evitarse. Así, el requisito de la "aleatoriedad" del resultado esperado tiene enormes incidencias en el plano de la indemnización, ya que si se trata de la infracción a un derecho cierto que iba a ingresar al patrimonio de la víctima o frente al cual se debía evitar un menoscabo, su indemnización sería total, mientras que si el truncamiento es solo respecto de la expectativa cierta y razonable de alcanzar o evitar un resultado final, la posibilidad truncada sería indemnizada en menor proporción⁷.

15.3.1. En ese orden de cosas, la falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado consistente en la obtención de un beneficio o la evitación de un perjuicio que se busca evitar es el primer elemento para proceder a estudiar los otros que se exigen para la configuración de la pérdida de oportunidad

15.4. Certeza de la existencia de una oportunidad. En segundo lugar se debe constatar que, en efecto, existía una oportunidad que se perdió. La expectativa legítima debe acreditar inequívocamente la existencia de "una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente"⁸ de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido incólume la expectativa de obtener el beneficio o de evitar el detrimento correspondientes⁹.

⁷ [70] A propósito de la pertinencia de este elemento, la doctrina nacional ha señalado: "El requisito de la "aleatoriedad" del resultado esperado es el primer elemento que debe establecerse cuando se estudia un evento de pérdida de la oportunidad. Este requisito constituye un elemento *sine qua non* frente a este tipo de eventos, lo que explica que sea, tal vez, la única característica estudiada con cierta profundidad por la doctrina. // Para comenzar el estudio de este requisito es prudente comprender el significado del concepto "aleatorio", el cual, según la definición dada en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se utiliza para referirse a algo que depende de un evento fortuito (...) Esta condición de la ocurrencia de eventos futuros es trasladada al campo de la pérdida de la oportunidad, campo en el que, como se ha indicado, la materialización del beneficio esperado es siempre incierta debido a que la misma pende para su configuración del acaecimiento de situaciones fortuitas, de un alea, que, como tal, no permite saber si lo esperado se va a producir o no. Es por ello que la persona efectivamente sólo tiene una esperanza en que dicha situación se produzca, para obtener así ese beneficio o evitar la pérdida. Incluso, para algunos autores, el alea es una característica de hecho de la noción de la pérdida de la oportunidad, de tal manera que la víctima debe estar en una posición donde sólo tiene unas esperanzas para obtener lo que buscaba. // Ahora bien, ese alea o evento fortuito del cual depende la ventaja esperada está representado en la verificación de múltiples factores que pueden llevar a la realización de esa esperanza. Así sucede en el caso de un enfermo que tiene una mera expectativa de recuperar su salud, lo cual no sólo va a depender de un tratamiento adecuado sino también de su respuesta al mismo, de su idiosincrasia, de un evento de la naturaleza, etc., motivo por el cual, y a pesar de que reciba un tratamiento adecuado, no se podrá afirmar con certeza si el resultado se habría o no conseguido (...). Debe, entonces, verificarse, en todos los eventos que se pretenda estudiar como supuestos de pérdida de pérdida de la oportunidad, si la ventaja esperada dependía de un evento fortuito, esto es, si pendía de un alea, pues en caso contrario no podrá seguirse con el estudio de los otros elementos de la figura, en atención a que no se tratará de un caso de pérdida de la oportunidad". GIRALDO GÓMEZ, Luis Felipe *La Pérdida de la Oportunidad en la Responsabilidad Civil. Su Aplicación en el Campo de la Responsabilidad Civil Médica*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, pp. 55 y 60.

⁸ [71] TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, *Pérdida de chance. Presupuestos. Determinación. Cuantificación*, Astrea, Buenos Aires, 2008, pp. 38-39. Citado por la sentencia del 11 de agosto de 2010 de la Sección Tercera de esta Corporación, rad. 18593, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ [72] "[L]a chance u oportunidad, es una posibilidad concreta que existe para obtener un beneficio. El incierto es el beneficio pero la posibilidad de intervenir es concreta, pues existe de forma indiscutible. Por eso sostenemos que existe daño jurídicamente indemnizable cuando se impide esa oportunidad o esa chance: se presenta el daño... Las dificultades pueden presentarse en la evaluación, porque lógicamente ésa no puede ser la del beneficio que posiblemente se habría obtenido sino otra muy distinta". MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina, *Responsabilidad civil extracontractual*, Temis, Bogotá, 2003, p. 260. Por otra parte Trigo Represas señala que "[E]n efecto, si la chance aparece no sólo como posible, sino como de muy probable y de efectiva ocurrencia, de no darse el hecho dañoso, entonces sí constituye un supuesto de daño resarcible, debiendo ser cuantificada en cuanto a la posibilidad de su realización y no al monto total reclamado. // La pérdida de chance es, pues, un daño cierto en grado de probabilidad; tal probabilidad es cierta y es lo que, por lo tanto, se indemniza (...) cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada por el responsable, pudiendo valorársela en sí misma con prescindencia del resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad". TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, *Pérdida de chance*, cit., p. 263. Citado por la sentencia del 11 de agosto de 2010 de la Sección Tercera de esta Corporación, rad. 18593, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

VI. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el daño alegado por los demandantes conforme se desprende de la lectura de la historia clínica de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, consistente en la amputación del cuarto dedo de la mano derecha del señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, el 24 de enero de 2009.

Dicho lo anterior, se procede a establecer si le es o no imputable a las entidades demandadas, los daños sufridos por los demandantes, producto de la amputación del cuarto dedo y disfuncionalidad del dedo corazón y meñique de la mano derecha del señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, que según la parte actora se produjo, como consecuencia de la falla del servicio, derivada por la negligencia, omisión, impericia, deficiencia y negación del principio de oportunidad, así como de la omisión de la obligación y deber legal de prestar un servicio asistencial de manera eficiente y diligente, lo que arrojó que el paciente durara dos días sin atención contraviniendo los protocolos médicos.

De acuerdo a lo anterior, y en relación con los hechos que dieron lugar al presente juicio de imputación, el acervo probatorio permitió establecer que el señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, asistió el día 22 de enero de 2009, al servicio de urgencias de la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS (META) a las 9:37 a.m., se tiene de conformidad a la historia clínica que el paciente llegó con *"Herida en 2do – 3er y 4to dedos mano derecha. En 3er dedo perdida de extensión, se denota luxación en exposición ósea a nivel 3cio medio + sangrado activo y tendón extensor seccionado"*. Posteriormente en las notas de enfermería se apuntó a las 10 a.m. del mismo día, que *"Pte ingresa al servicio de procedimiento conciente orientado por presentar trauma 3 dedo mano... valorado por el Doctor Fredy quien procede hacer lavado con Asepsia y Sutura... 3/0 y seda 2/0 coloca inmovilización en dedo, ordena canalizarlo... pendiente remisión a Villavicencio."* Posteriormente, en cuanto a la remisión ordenada, se registró a las 12+30 pm que: *"Se insiste en multiples (sic) ocasiones (sic) a HDV y suena ocupado"*.

Igualmente, en las observaciones de enfermería del Hospital Municipal de Acacias, se lee que el día 23 de enero de 2009 a las 8+30 am, se anotó que al comunicarse con el Hospital Departamental de Villavicencio el doctor Poveda había aceptado al paciente para el día siguiente a las 7 am.

Por otro lado, se evidencia que el señor Guillermo Maldonado Sastoque, ingresó al Hospital Departamental de Villavicencio a la 8:34 a.m. del día 24 de enero de 2009, siendo atendido por el médico cirujano Fulton García López, quien le diagnosticó *"TRAUMATISMO DE TENDON Y MUSCULO NO ESPECIFICADOS DE MIEMBRO SUPERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO"*. Además se dejó constancia en el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

resumen clínico de que el paciente le fue diagnosticado lo siguiente: *"Necrosis 4º dedo mano derecha"*, por consiguiente, se le ordenó el procedimiento quirúrgico de *"Amputación 4º dedo mano derecha. Remodelación de muñón"*. Luego, ese mismo día se practicó el procedimiento de *"amputación del 4º dedo con remodelación de muñón"*, con autorización previa del paciente.

En efecto, debe advertirse que si bien la parte actora aseguró, de manera imprecisa, que el señor MALDONADO SASTOQUE sufrió un trauma en mano de derecha el día 22 de enero de 2009; lo cierto es, que dentro del proceso de la referencia no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicho suceso; lo que sí se encuentra demostrado es que el señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE sólo hasta el día 22 de enero de 2009 ingresó a la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS (META) con heridas en segundo, tercer y cuarto dedos de la mano derecha, con un diagnóstico inicial de *"1. Sección tendón extensor tercer dedo izquierdo y, 2. Heridas en dedos de mano"*.

Igualmente, se encuentra acreditado que en la primera atención que se brindó al paciente en la E.S.E. Hospital Municipal de Acacias (Meta) se le hizo lavado a las heridas, le suministraron antibiótico, para evitar una complicación a la lesión sufrida; así mismo se evidenció la orden de remisión a II nivel, así como la prescripción de Rx en mano –dedos derecha-.

Así las cosas, observa el Despacho, que no se acreditó que durante el lapso en el que el demandante estuvo recibiendo asistencia en el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E. y en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., éstos hubieren omitido la prestación del servicio médico al señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE, mucho menos que los mismos hubieren sido prestados con negligencia tal que dejara como consecuencia la infección que según se relató en el escrito de la demanda, conllevó a la amputación de su cuarto dedo de la mano derecha y disfuncionalidad de los dedos corazón y meñique, sino que por el contrario, se encuentra acreditado que dichas entidades demandadas le proporcionaron el tratamiento que aquel requería, en los términos que la literatura médica lo señala, conforme se acreditó con el dictamen allegado al proceso.

Ahora, si bien se demostró que el 22 de enero de 2009 se ordenó la remisión del señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE a un hospital de segundo nivel y que dicho traslado se hizo el día 24 del mismo mes y año a primeras horas de la mañana, lo cierto es que no hay prueba que indique que ello hubiera incidido en la causación del daño, dado que la amputación del dedo era inminente ante la imposibilidad de reconstrucción, conforme le fue explicado al paciente por el médico cirujano tratante, circunstancia que fue acreditada con la experticia rendida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

pues la causa determinante del mismo, no fue la falta o negligencia de la atención médica quirúrgica y hospitalaria, como tampoco la alegada demora en su traslado hacia un centro hospitalario de segundo nivel, en este caso, a la E.S.E. Hospital



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Departamental de Villavicencio, debido a que se encuentra acreditado el tratamiento oportuno respecto de la patología que padecía, razón por la cual, se negarán las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, este Despacho negará las pretensiones de la demanda, al no ser posible imputar el daño sufrido por el señor GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE a las entidades demandadas, en ese orden de ideas, la respuesta al segundo problema jurídico esbozado como tema de estudio en este proveído, es negativa.

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería para actuar en nombre de la NACION – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL, al abogado DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075.210.876 de Neiva y T. P. 177.783 del C. S. de la J., conforme a poder general visto a folio 688 al 697 del C. 2.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, alegada por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO. Reconocer personería para actuar en nombre de la NACION – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL, al abogado DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1075.210.876 de Neiva y T. P. 177.783 del C. S. de la J., conforme a poder general visto a folio 688 al 697 del C. 2.

QUINTO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA
PERSONALMENTE la providencia de fecha **14 DE JUNIO DE
2018** a la Agente del Ministerio Público, Dra. **ADRIANA DEL
PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 3331 002 2011 00270 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GUILLERMO MALDONADO SASTOQUE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
E.S.E HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS Y E.S.E
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

PROVEÍDO: CATORCE (14) DE JUNIO DE 2018.

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veinte (20) de junio de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

22/06/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

